



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, cuatro (4) de junio de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00074-00
DEMANDANTE:	BLANCA MARIA ORDOÑEZ raulcm.1686@gmail.com ; raul.che@hotmail.com ;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BOLIVAR – Cauca contactenos@bolivar-cauca.gov.co ;
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 437

Rechaza la demanda

Mediante auto de trámite nro. 337 de 7 de mayo de 2024 se inadmitió la demanda, en razón a que presentaba unas falencias relacionadas con el cumplimiento de la carga procesal prevista en el en el numeral 8¹ del artículo 162 del CPACA, y la acreditación del derecho de postulación. Para corregir la demanda se concedió el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

Esta providencia se notificó mediante publicación por estado de ocho (8) de mayo de 2024, en la página web de la rama judicial y se remitió mensaje de datos contentivo de la providencia notificada, e indicación expresa del canal digital para correspondencia del juzgado:

25	19001-33-33-008-2024-00074-00	Juzgado 8 Administrativo de Popayán	BLANCA MARIA ORDOÑEZ	MUNICIPIO DE BOLIVAR CAUCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/05/2024	Auto inadmitida demanda	JCCINADMITE LA DEMANDA. Documento firmado electrónicamente por:ZILDERY RIVERA ANGULO fecha firma:May 7 2024 4:36PM...	
----	---	-------------------------------------	----------------------	----------------------------	--	------------	-------------------------	---	---

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Mié 8/05/2024 10:05 AM

RV: ENVIO MENSAJE DE DATOS E...
Elemento de Outlook

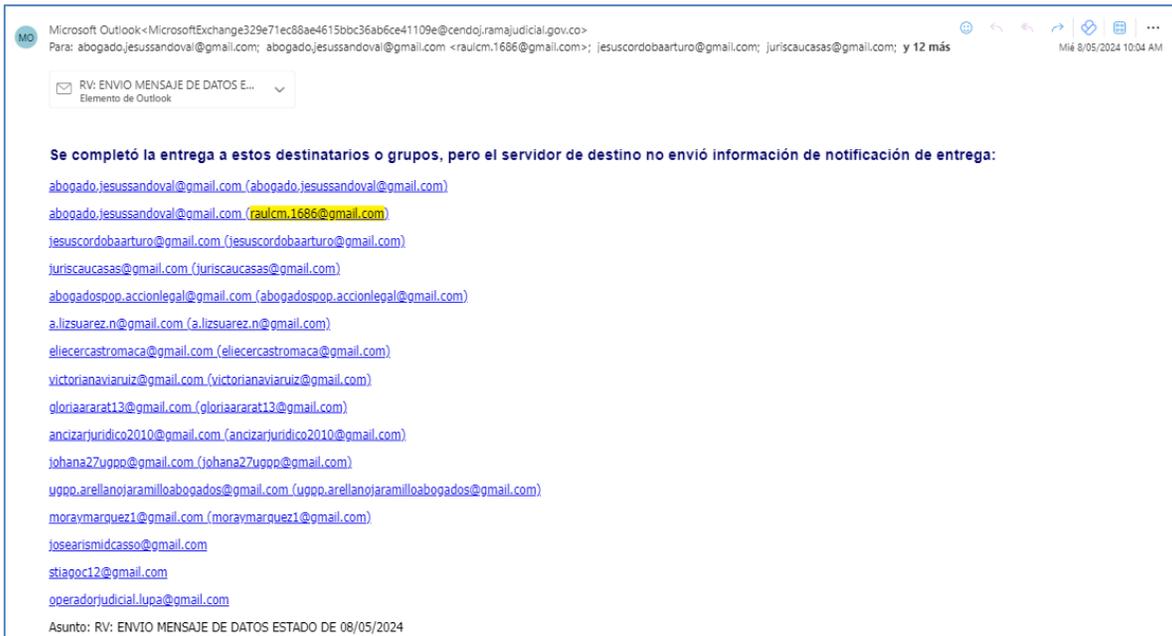
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

raul.che@hotmail.com

Asunto: RV: ENVIO MENSAJE DE DATOS ESTADO DE 08/05/2024

¹ ARTÍCULO 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00074-00
DEMANDANTE: BLANCA MARIA ORDOÑEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOLIVAR – Cauca
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Conforme lo anterior, la oportunidad para la corrección corrió hasta el veintitrés (23) de mayo de 2024, sin que se hubiere acreditado la subsanación de la demanda. En consecuencia, se dispondrá su rechazo con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA, que dispone:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)". (Resalta el Despacho).

En cuanto a la observancia de los términos procesales, el artículo 13 del C.G.P. prescribe que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley.

En tal sentido, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; ofrecer seguridad jurídica a los usuarios y a la administración de justicia quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que puedan ser vulnerados. El respeto a los términos determinados legalmente opera como un principio estructural del funcionamiento de la administración de justicia. La fijación legal de un plazo perentorio ofrece certeza a las partes, en cuanto a la realización de los sucesivos actos procesales, con la consecuencia que, vencido el plazo correspondiente, no puede ya practicarse el acto respectivo.

Corolario de lo expuesto, dado el incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude a la Jurisdicción, se rechazará la demanda, con fundamento en lo consagrado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

En tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda por no haberse efectuado la corrección ordenada dentro de la oportunidad legal.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00074-00
DEMANDANTE: BLANCA MARIA ORDOÑEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOLIVAR – Cauca
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3125874c9ad3657b896816021e14f54d009a247f4a4a2c8d5dd928d30a1ead01**

Documento generado en 04/06/2024 03:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, cuatro (4) de junio de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00080-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
DEMANDANTE:	FRANCISCO PLAYONERO CUERO miresatiago@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE GUAPI – Cauca despachoalcalde@quapi-cauca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 448

Rechaza la demanda

Mediante auto de sustanciación núm. 346 de 7 de mayo de 2024 se inadmitió la demanda, en razón a que presentaba unas falencias relacionadas con el cumplimiento de la carga procesal prevista en el numeral 8¹ del artículo 162 del CPACA, la acreditación del derecho de postulación y el concepto de violación. Para corregir la demanda se concedió el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

Este auto se notificó mediante publicación por estado de ocho (8) de mayo de 2024, en la página web de la rama judicial y se remitió mensaje de datos contentivo de la providencia notificada, e indicación expresa del canal digital para correspondencia del juzgado:

28	19001-33-33-008-2024-00080-00	Juzgado 8 Administrativo de Popayán	FRANCISCO PLAYONERO CUERO	MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/05/2024	Auto inadmite demanda	JCCINADMITE LA DEMANDA. Documento firmado electrónicamente por ZULDERY RIVERA ANGULO fecha firma May 7 2024 4:24PM...	
----	---	-------------------------------------	---------------------------	--------------------------	--	------------	-----------------------	---	--

	postmaster@outlook.com Para: postmaster@outlook.com		Mié 8/05/2024 10:05 AM
	RV: ENVIO MENSAJE DE DATOS E... Elemento de Outlook		
	El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: miresatiago@hotmail.com		
	Asunto: RV: ENVIO MENSAJE DE DATOS ESTADO DE 08/05/2024		

Conforme lo anterior, la oportunidad para la corrección corrió hasta el veintitrés (23) de mayo de 2024, sin que se hubiere acreditado la subsanación de la demanda. En consecuencia, se dispondrá su rechazo con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, que dispone:

¹ ARTÍCULO 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00080-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO: Laboral
DEMANDANTE: FRANCISCO PLAYONERO CUERO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GUAPI – Cauca

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)". (Resalta el Despacho).

En cuanto a la observancia de los términos procesales, el artículo 13 del C.G.P., prescribe que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley.

En tal sentido, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; ofrecer seguridad jurídica a los usuarios y a la administración de justicia quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que puedan ser vulnerados. El respeto a los términos determinados legalmente opera como un principio estructural del funcionamiento de la administración de justicia. La fijación legal de un plazo perentorio ofrece certeza a las partes, en cuanto a la realización de los sucesivos actos procesales, con la consecuencia que, vencido el plazo correspondiente, no puede ya practicarse el acto respectivo.

Corolario de lo expuesto, dado el incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude a la Jurisdicción, se rechazará la demanda, con fundamento en lo consagrado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En tal virtud, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: Rechazar la demanda por no haberse efectuado la corrección ordenada dentro de la oportunidad legal.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo.

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones.

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c482f0d067cf4ba8f395b2db65ba03dfbf363ae274cf743934dbe9a9f3f928b1**

Documento generado en 04/06/2024 03:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de junio de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008 – 2022- 00130- 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	GRICELDA MOSQUERA PERAFAN Y OTROS gallardo-bonilla@hotmail.com ; edmanyoni.026@gmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ministerioeducacionballesteros@gmail.com
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@cauca.gov.co ; maxirada@yahoo.com ; juridica.educacion@cauca.gov.co ;
LLAMADO EN GARANTÍA	SEGUROS DEL ESTADO juridico@segurosdelestado.com ; andres.boada@sercoas.com ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 449

Niega Reposición – Rechaza Apelación

En el término de ejecutoria la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto nro. 201 de 21 de marzo de 2023, en lo referente a la decisión de tener por no contestada la demanda por falta de poder.

Sustenta el recurso la doctora ROCIO BALLESTEROS PINZON que, dentro de los requisitos para dar contestación de la demanda, según el artículo 175 del CPACA, *no se encuentra la de acreditar el poder para radicar la contestación y que el C.G.P., establece que, el poder de postulación, es un “anexo” y no un requisito sustancial para la contestación.*

De otro lado afirma, que contra la decisión del JUZGADO también procede el recurso de apelación *en virtud de la integración normativa estipulada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, con el Código General del Proceso, cuando dispone:*

“Artículo 321. Procedencia Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”

Sostiene, además, que *el auto que da por no contestada una demanda, es una decisión interlocutoria que reviste la misma importancia que aquella que rechaza la demanda, o su reforma, y, por lo tanto, debe dársele el mismo tratamiento respecto a la procedencia del recurso de apelación.*

El hecho de no haber sido incluido como apelable el auto que rechace la contestación genera un desequilibrio entre las partes, si se tiene en cuenta que el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone que procede el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, pero no señala los mismo sobre el que rechaza su contestación,

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022- 00130- 00
 Actor: GRICELDA MOSQUERA PERAFAN Y OTROS
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

olvidando que esa actuación tiene la misma relevancia que la presentada por la parte Demandante.

Del recurso, se remitió copia al correo de las partes, con lo cual se surtió el traslado previsto en los artículos 201 A y 242 del CPACA y 319 del C.G.P.

ANTECEDENTES:

Mediante auto núm. 201 de veintiuno (21) de marzo de 2023, entre otras cosas, se dispuso vincular en calidad de llamada en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, conforme el llamamiento formulado por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

Así mismo, se tuvo por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación en razón a que con el escrito no se acreditó el derecho de postulación, lo cual se hizo solamente hasta el 19 de diciembre de 2022, cuando se allegó el poder al juzgado.

La anterior decisión tuvo como sustento, que la contestación de la demanda presentada en 18 folios, se realizó sin aportar el poder conferido para actuar en nombre y representación de la entidad, en los términos del traslado de la demanda, así:

DEMANDADO	NOTIFICACION	2 DIAS	30 DIAS	CONTESTACION	OBSERVACIONES
DEPARTAMENTO DEL CAUCA	13/09/2022	15/09/2022	28/10/2022	20/10/2022	<ul style="list-style-type: none"> Contestación remitida a las partes – Traslado excepciones hasta 27/10/2022 Parte actora NO DESCORRIO EXCEPCIONES
MINISTERIO DE EDUCACIÓN	13/09/2022	15/09/2022	28/10/2022	28/09/2022	<ul style="list-style-type: none"> Contestación SIN PODER Por fuera de la oportunidad procesal remitió poder el 19/12/2022



Lo anterior, con arreglo a lo previsto en el artículo 160 del CPACA que dispone que quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito, *excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

CONSIDERACIONES:

La comparecencia al proceso se encuentra reglada en normas especiales, de manera que solamente podrá hacerse a través de apoderado debidamente constituido. Para mayor ilustración enunciaremos el soporte normativo que hace obligatoria la comparecencia al proceso por intermedio de apoderado judicial.

El artículo 160 del CPACA, establece:

"Art. 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022- 00130- 00
Actor: GRICELDA MOSQUERA PERAFAN Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

en la forma ordinaria, o mediante delegación o particular efectuada en acto administrativo".

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se acude a los postulados previstos en el C.G.P., así:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio".

Norma que deberá concordarse con lo previsto en la ley 2213 de 2022:

"ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Así pues, el derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados inscritos, salvo las excepciones legales, de presentar la demanda y de ejecutar todos los actos que el mandato faculte; por lo que se requiere que las personas vinculadas al proceso judicial actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias del poder de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y siguientes del C.G.P., el cual puede ser general, esto es, para toda clase asuntos y deberá conferirse por escritura pública, y especial, es decir, para uno o varios procesos determinados, que se otorgará mediante documento privado autenticado o bajo las reglas del artículo 5 de la ley 2213, que precisa la facultad de conferirlo por medios digitales.

A la persona investida del derecho de postulación para representar a otra dentro de un proceso judicial - esto es el abogado inscrito con tarjeta vigente -, le corresponde desde el principio actuar en nombre y representación del mandante de acuerdo con la voluntad consignada en el memorial poder, o verbalmente en audiencia, con amplias facultades para formular todas las pretensiones o excepciones que estime conveniente en beneficio del poderdante, excepto para realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, entre otros, expresamente prohibidos.

En este orden de ideas, el mandato conferido debe ser apto para crear necesariamente derechos y obligaciones entre el mandante y los terceros relacionados con él en virtud de las operaciones ejecutadas por el mandatario, lo que conlleva entonces para aquel,

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022- 00130- 00
Actor: GRICELDA MOSQUERA PERAFAN Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

enfrentar las eventuales faltas disciplinarias cometidas en calidad de abogado en el ejercicio de su profesión.

En consecuencia, el poder no es un “*mero anexo*”, como lo presenta la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación, sino que constituye una expresa obligación legal para poder comparecer al proceso. Quien pretenda actuar en esta jurisdicción, a través de la acción contencioso administrativa, en ejercicio de cualquiera de los medios de control como el presente, debe hacerlo a través de apoderado, a no ser que la Ley permita su intervención directa.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha sido reiterativo al recordar que, en los procesos contenciosos administrativos, la Administración puede actuar como demandante, demandada o interviniente y que, en cualquiera de estos eventos, debe hacerlo a través de sus representantes, debidamente acreditados.

Así mismo ha sostenido que el derecho de postulación² impone la obligación de acudir a los procesos jurisdiccionales por conducto de abogado inscrito salvo los casos en que se permite intervención directa /*PODER ESPECIAL – Requiere que los asuntos se determinen claramente de modo que no puedan confundirse con otros / APODERADO – Puede formular todas las pretensiones que considere convenientes para el beneficio del poderdante.*

En razón de lo ampliamente expuesto en precedencia, no le asiste razón a la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación al manifestar que podía contestar la demanda, sin tener poder para ello, el cual finalmente aportó con posterioridad a la actuación que resultó vana por no acreditar el mandato conferido por la entidad pública representada. Corolario de lo expuesto, no se repondrá para revocar la decisión de tener por no contestada la demanda por parte del NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por falta de acreditación del derecho de postulación, toda vez que, para adelantar cualquier actuación en su nombre y representación, lo primero que debió exhibir la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON, fue el poder conferido para actuar, según las normas procesales.

De otro lado, en lo que respecta a la apelación presentada en subsidio, habrá de rechazarse por improcedente, pues el despacho considera que no le asiste razón a la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación quien en virtud de la integración normativa pretende darle el carácter de *apelable* a la decisión de tener por no contestada la demanda.

La *integración normativa* con el Código General del Proceso aludida por la recurrente y prevista en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, procede exclusivamente para los asuntos *NO regulados* en el CPACA, de manera que, siendo que en el artículo 243 *ejusdem* se determina taxativamente los autos que son susceptibles de apelación ante esta jurisdicción, el presente asunto sí tiene regulación en nuestra norma especial, situación que no hace procedente la remisión al artículo 321 del C.G.P.

Además, el párrafo del mismo artículo 243 señala que la apelación únicamente procederá de conformidad con las normas del *presente Código*, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil, disposición que refleja la aplicación del principio de especialidad de las normas.

El Consejo de Estado, en un caso similar al que se examina, donde la recurrente sostuvo en ese entonces que según el “*precedente jurisprudencial*” se consideraban apelables en

¹ CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-31-000-2002-04245-01(33686) Actor: CECILIA VALENZUELA DE QUIQUE Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL Referencia: REPARACION DIRECTA.

² CONSEJO DE ESTADO- SECCION CUARTA - consejero ponente (E): MARTHA- TERESA BRICEÑO DE VALENCIA - Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 250002327000200900067-01 (21075) - Actor: EMGESA S. A. E. S. P. - Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022- 00130- 00
Actor: GRICELDA MOSQUERA PERAFAN Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

la Jurisdicción Contencioso Administrativa los autos frente a los cuales es procedente dicho recurso en el Código General del Proceso, el Consejo de Estado³, en auto de 15 de noviembre de 2017, explicó:

"De conformidad con lo previsto en el artículo 321 del código general trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. Es decir, en los asuntos de los que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el auto que niega una medida cautelar no es apelable, mientras que en la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil si es susceptible de dicho medio de impugnación, tal diferenciación legal se traduce en una expresión de la libertad de configuración que le asiste al legislador, y no es posible hacer extensiva la apelación del auto que niega el decreto de una medida cautelar en la jurisdicción contenciosa administrativa, con fundamento en el llamado precedente judicial, dado que el sistema jurídico colombiano en materia de apelación acogió el criterio de taxatividad, en virtud del cual solamente son susceptibles de alzada las decisiones Judiciales que expresamente consagren la ley, ya en la normal general de que se trate o en una especial. Así mismo, si bien el precedente judicial constituye fuente del derecho, este se aplica tratándose de sentencias judiciales mas no respecto de autos" (Hemos destacado).

Así, el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, dispone taxativamente que son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral."

A su vez, el artículo 243 A adicionado por la ley 2080 de 2021, indica que no son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.

³ Auto 2016-00775 de noviembre 15 de 2017 - CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Radicación: 25000-23-26-000-2016-00775-01(59721) - Consejera Ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico (E)

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022- 00130- 00
Actor: GRICELDA MOSQUERA PERAFAN Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios”.

Visto lo anterior, no hay lugar a reponer la decisión adoptada mediante el auto núm. 201 de 21 de marzo de 2023, en lo referente a tener por no contestada la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Educación, y se rechazará por improcedente en los términos del artículo 243 del CPACA el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: No reponer para revocar el auto núm. 201 del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en cuanto a tener por no contestada la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Educación, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación, por improcedente.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. Según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022- 00130- 00
Actor: GRICELDA MOSQUERA PERAFAN Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174b90acf6be56e367e1f92c2efa9fd5ecf167800d1145301cb562a4e9090deb**

Documento generado en 04/06/2024 03:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de junio de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00117-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	VÍCTOR ALBERTO MAYA GARZÓN jim3185@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

Auto interlocutorio núm. 450

El señor VÍCTOR ALBERTO MAYA GARZÓN, identificado con la C.C. nro. 76.307.353, por medio de apoderado, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPACA), contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada, así como el reconocimiento de los perjuicios causados al demandante por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, como consecuencia de la preclusión de la investigación en favor de la señora CLARA INÉS PINZÓN de VERNAZA, identificada con C.C. nro. 34.523.821, dictada por el JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, a solicitud de la demandada, dentro del proceso radicado con el nro. 190016000602-2012-02930, ocurrida el 25 de marzo de 2022.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 18 - 19), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 8 - 9) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (pág. 10 - 11), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 9), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, así:

- En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el veinticinco (25) de marzo de 2022. En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control de reparación directa se cuentan hasta el veintiséis (26) de marzo de 2024.
- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el día veintidós (22) de marzo de 2024, con lo cual se interrumpió el cómputo del término de caducidad por 5 días.
- Se expidió el acta de conciliación prejudicial el veinte (20) de mayo de 2024, con lo cual se reanudó el conteo de la caducidad hasta el veinticinco (25) de mayo de 2024
- La demanda se presentó el veinticuatro de mayo de 2024, en la oportunidad legal.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00117-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	VÍCTOR ALBERTO MAYA GARZÓN
DEMANDADOS:	NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la ley 2080 de 2021, se evidencia que la parte actora remitió la demanda a la entidad accionada (acta de reparto), e indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En virtud de lo anterior, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por El señor VÍCTOR ALBERTO MAYA GARZÓN, identificado con la C.C. nro. 76.307.353, en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en acción contencioso administrativa, medio de control: Reparación Directa.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpdpxabQ1rBDhXTI4h4eu24Brs8XXOKF7giXkRFhVbdd3A?e=kl2gjI https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo83AdU3Vs1Lh0ZIO-jnjLYB-cZk84zsK0hLiW8hVqqOvw?e=G2A28P [19001333300820240011700](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo83AdU3Vs1Lh0ZIO-jnjLYB-cZk84zsK0hLiW8hVqqOvw?e=G2A28P)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpdpxabQ1rBDhXTI4h4eu24Brs8XXOKF7giXkRFhVbdd3A?e=kl2gjI https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo83AdU3Vs1Lh0ZIO-jnjLYB-cZk84zsK0hLiW8hVqqOvw?e=G2A28P [19001333300820240011700](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo83AdU3Vs1Lh0ZIO-jnjLYB-cZk84zsK0hLiW8hVqqOvw?e=G2A28P) https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EuqBCQ0949VOjLyfMntIqG0B3Ob_tii mjdrchei3ImQSWA?e=wLLeOI

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpdpxabQ1rBDhXTI4h4eu24Brs8XXOKF7giXkRFhVbdd3A?e=kl2gjI https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo83AdU3Vs1Lh0ZIO-jnjLYB-cZk84zsK0hLiW8hVqqOvw?e=G2A28P [19001333300820240011700](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo83AdU3Vs1Lh0ZIO-jnjLYB-cZk84zsK0hLiW8hVqqOvw?e=G2A28P) https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EuqBCQ0949VOjLyfMntIqG0B3Ob_tii mjdrchei3ImQSWA?e=wLLeOI

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00117-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: VÍCTOR ALBERTO MAYA GARZÓN
DEMANDADOS: NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpdpxabQ1rBDhXTI4h4eu24Brs8XXOKF7giXkRFhVbdd3A?e=kl2gjI https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo83AdU3Vs1Lh0ZlO-jnjIYB-cZk84zsK0hLiW8hVqqOvw?e=G2A28P [19001333300820240011700](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo83AdU3Vs1Lh0ZlO-jnjIYB-cZk84zsK0hLiW8hVqqOvw?e=G2A28P)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Se reconoce personería para actuar al abogado JIMMY ALVARO BOLAÑOS CABRERA, identificado con la C.C. nro. 10.307.782, T. P. nro. 182.699, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (págs. 14 – 15, 20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6fda9d46a46c688f2cfb000d745d7840b8fdbbc2f75d2350e5e21a9482cfb06**

Documento generado en 04/06/2024 03:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>